

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1404/95 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 2878/94 y 915/95, relativos a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y de la pesca (tercera serie 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante el año 1995 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos nulos y por un período que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1995, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) nºs 2878/94 ⁽¹⁾ y 915/95 ⁽²⁾, el Consejo abrió, para el año 1995, diversos contingentes arancelarios para determinados productos industriales y de la pesca, en particular para el ferrocromo con un contenido de carbono superior al 6 % (número de orden 09.2711), para el bacalao fresco, refrigerado o congelado (número de orden 09.2753), para el bacalao salado y sin secar (número de orden 09.2765), para las gambas (número de orden 09.2773), para el hígado de bacalao (número de orden 09.2758), para el surimi congelado (número de orden 09.2779) y para los filetes y carne de cola de rata azul (número de orden 09.2780);

Considerando que los datos económicos de que se dispone en la actualidad permiten llegar a la conclusión de que, para los productos mencionados, las importa-

ciones que la Comunidad necesita procedentes de países terceros podrán alcanzar durante el año en curso un nivel superior a los volúmenes fijados en los mencionados Reglamentos; que, en consecuencia, es conveniente incrementar los volúmenes de los contingentes anteriormente mencionados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

⁽¹⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 1.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Fecha de expiración
09.2892	ex 2932 19 90	*45	2'-Anilino-6'-dietilamino-3'-metilespiro [isobenzofuran-1(3H), 9'-xanten] -3-ona (N102 T)	25 toneladas	0	31.12.1995
09.2893	ex 3815 90 00	*88	Preparación catalítica compuesta por dióxido de titanio dopado con trióxido de tungsteno con un contenido mínimo del 10 % en peso de trióxido de tungsteno, con una superficie específica de 80 a 100 m ² /gr	300 toneladas	0	31.12.1995
09.2894	ex 9608 91 00	*20	Puntas de fieltro u otras puntas porosas para rotuladores	30 000 000 piezas	0	31.12.1995
09.2895	ex 7011 20 00	*80	Pantallas de vidrio, con diagonal de 724 mm (\pm 2 mm) y dimensiones de 471 x 601 mm (\pm 2 mm), destinadas a la fabricación de tubos catódicos de color (a)	700 000 piezas	0	31.12.1995
09.2896	ex 8540 11 11	*92	Tubo catódico de color provisto de una máscara de rendija (<i>slot-mask</i>) con cañones de electrones dispuestos los unos junto a los otros (tecnología <i>in-line</i>) y con diagonal de la pantalla de 27 cm	13 000 piezas	0	31.12.1995

(a) El control de la utilización de esta finalidad particular se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias previstas sobre la materia.

2. En el Reglamento (CE) nº 2878/94, el cuadro que figura en el artículo 1 se sustituirá, en lo que hace referencia al número de orden 09.2711, por el cuadro siguiente :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2711	7202 41 91 7202 41 99	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 6 % en peso	700 000 toneladas	0	31.12.1995

3. El Reglamento (CE) nº 915/95 quedará modificado como sigue :

a) en el apartado 1 del artículo primero, se sustituye la fecha de « 30 de junio de 1995 » por la de « 31 de diciembre de 1995 »;

b) el cuadro que figura en el Anexo es sustituido por el cuadro siguiente :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos (%)
09.2753	ex 0302 50 ex 0302 69 35 ex 0303 60 ex 0303 79 41	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	50 000	6
09.2765	0305 62 00 0305 69 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera pero no ahumados	8 500	6
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , sin pelar, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la transformación (a) (b)	6 500	5
09.2758	ex 0302 70 00	Hígado de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , destinados a la transformación (a) (b)	500	0

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos (%)
09.2779	ex 0304 90 05	Surimi, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	3 500	6
09.2780	ex 0304 10 38 ex 0304 20 91 ex 0304 90 97	Filetes de colas de rata azul (<i>Macrouonus novaezelandiae</i>), frescos, refrigerados o congelados y otras carnes de rata azul, destinados a la transformación (a) (b)	2 000	6
09.2884	ex 0303 29 00	Coregonos (<i>Coregonus spp.</i>) congelados, destinados a la transformación (a) (b)	750	5
09.2893	ex 0302 62 00 ex 0303 72 00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	200	6

(a) El control de la utilización para este destino específico se llevará a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias vigentes en la materia.

(b) Se admite el beneficio de los contingentes para los productos que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado con exclusión del fileteado o del cortado en bloques,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- acondicionamiento,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio de los contingentes para los productos destinados a ser sometidos además a tratamiento (u operaciones) que concedan el beneficio de los contingentes, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.2753	ex 0302 50 10	*11
		*19
	ex 0302 50 90	*11
	ex 0302 50 90	*91
	ex 0302 69 35	*10
	ex 0303 60 11	*10
	ex 0303 60 19	*10
	ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	*10
09.2758	ex 0302 70 00	*20
09.2773	ex 0306 13 10	*10
	ex 0306 23 10	*11
	ex 0306 23 10	*91
09.2779	ex 0304 90 05	*10
09.2780	ex 0304 20 91	*10
	ex 0304 10 38	*50
	ex 0304 90 97	*60
09.2884	ex 0303 29 00	*10
09.2757	ex 0302 62 00	*11
		*19
	ex 0303 72 00	*10

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las mismas modalidades.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR